



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

|                    |                                                                                                                                   |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>  | Acción de Tutela                                                                                                                  |
| <b>Accionante:</b> | José Darío Méndez Pérez                                                                                                           |
| <b>Accionado:</b>  | Departamento del Quindío -Fondo Territorial de Pensiones- y la Empresa Social del Estado ESE –Hospital la Misericordia de Calarcá |
| <b>Radicación:</b> | 63-001-41-05-001-2023-00014-00                                                                                                    |
| <b>Tema</b>        | Procedencia excepcional de la acción de tutela para pago de acreencias pensionales                                                |
| <b>Subtemas:</b>   | i) reglas jurisprudenciales para su procedencia                                                                                   |

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **José Darío Méndez Pérez**, en contra de la **Departamento del Quindío el -Fondo Territorial de Pensiones - y la Empresa Social del Estado ESE –Hospital la Misericordia de Calarcá**

**I. ANTECEDENTES**

**José Darío Méndez Pérez**, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare los derechos fundamentales a la “*vida digna y seguridad social*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por los accionados.

Para motivar la acción señaló que en la actualidad no cuenta con una pensión reconocida por el Sistema de Seguridad Social Colombiano o en cualquiera de los regímenes pensionales especiales o exceptuados.

Explicó que nació en fecha del 28 de Abril del año 1952, por lo que en la actualidad cuenta con setenta (70) años de edad; dijo

que de conformidad con la historia clínica, tiene signos sugestivos de cáncer, de conformidad con historia clínica aportada, en donde figuran una serie de patologías entre las cuales se encuentran, diabetes, hipertensión y enfermedad cardiovascular.

Expuso que, trabajó para el Departamento del Quindío –Instituto seccional de salud- desde el 01 de febrero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1983; que laboró para el Hospital la Misericordia de Calarcá entre el 01 de octubre de 1983 hasta el 28 de febrero de 1986.

Afirmó que, durante las vinculaciones mencionadas, no le fueron realizados aportes a ningún fondo de pensiones, motivo por el cual los mismos constituyen a tiempos públicos respecto de los cuales la entidad accionada está en la obligación de reconocerle y pagarle la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993.

Aseguró que, el 24 de junio de 2022 radicó ante el Departamento del Quindío solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la resolución 05697 del 08 de agosto de 2022.

**El Departamento del Quindío –Fondo de Pensión territorial-;** al momento de rendir el respectivo informe manifestó que, el accionante allegó solicitud de reconocimiento de indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez, junto con los certificados de no pensión expedidas por distintas administradoras de pensiones.

Aseguró que, durante la fecha de vinculación del accionante Méndez Pérez no se realizaron aportes pues las entidades para la cual laboró son responsables de los periodos cotizados; dijo que la posición del Departamento del Quindío frente al pago de

indemnizaciones Sustitutivas, esta basado en la jurisprudencia y la doctrina proferida por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual estima que si no se hicieron cotizaciones, no existe la posibilidad de reclamar el derecho pues no podría pedirse la devolución de aportes no realizados. La accionada se opuso a las pretensiones puesto que no vulneró derecho fundamental alguno dado que dio respuesta a la solicitud impetrada por el accionante sin que este presentara oposición a través de los recursos que podría haber interpuesto.

Por su parte, el **Hospital la misericordia de Calarcá ESE** indicó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por el accionante le fue negada por la Gobernación del Quindío mediante resolución No.05697 del 8 de agosto de 2022, de igual manera advirtió que dicho asunto es competencia exclusiva del mencionado ente, el cual es autónomo e independiente al Hospital la misericordia. Afirmó que, el accionante laboró para la entidad entre el 01 de octubre de 1983 hasta el 28 de febrero de 1986, situación que fue debidamente certificada a través de formulario CETIL. Finalmente arguyó que, la ESE Hospital la misericordia de Calarcá es una empresa social del Estado prestadora de servicios de salud de primer nivel de complejidad, adscrita al Departamento de Quindío, no siendo de su resorte adelantar expedir actos administrativos relacionados con el pago de indemnizaciones sustitutivas de pensión.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Respecto a la subsidiariedad, según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí suscitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

También ha considerado la Corte Constitucional que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo

por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: *a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional, b) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada, d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados* **(CC T 009 de 2019)**

En lo que respecta al perjuicio irremediable este ha sido definido como *“aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable”* **(CSJ STL14834-2015).**

En el presente asunto, al estudiar los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional, observa este juzgador que no se reúnen ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la indemnización de la pensión de vejez.

en primer lugar, **José Darío Méndez Pérez** no es una persona de la tercera edad, al respecto y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se catalogan como personas de la tercera edad, aquellas que superan la expectativa de vida de los

colombianos de acuerdo a la estadística fijada por el DANE, la cual corresponde actualmente a los 79.39 años de edad **(CC T-138/10, C- 177/16)**.

En ese orden de ideas, en aquellos eventos en los que el accionante supera esa edad, la acción de tutela puede llegar a ser el mecanismo principal y no subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, y en tal caso, acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa no resulta ser el medio más eficaz y expedito para la garantía de tales derechos.

En segundo lugar, no se logró acreditar que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta por enfermedad, ora incapacitado, eventualidades que de alguna forma tornan ineficaces los medios judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados con ocasión del reconocimiento y el pago de acreencias pensionales. En efecto aun cuando se enunció en la acción constitucional que el accionante tiene “procesos sugestivos de cáncer” no existe evidencia en la historia clínica de la existencia de este riesgo para su vida.

En tercer lugar, tampoco se demostró que la ausencia del pago de la prestación conculque sus derechos fundamentales, al punto el despacho se comunicó telefónicamente con el accionante y éste señaló que devenga una asignación mensual de \$ 600.000 de un canon de arriendo; que su cónyuge devenga una pensión de vejez, en cuantía de 1 SSMLV, así mismo que percibe otro canon de arrendamiento de un inmueble de su compañera. (f. 2 archivo 015)

En este orden de ideas, para este juzgador, las circunstancias expuestas por la accionante carecen de asidero para configurar un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez

constitucional, máxime cuando lo que se pretende es que por esta vía se desplace en sus decisiones a la autoridad administrativa competente lo cual atenta contra el principio de separación de poderes y funciones, con mayor razón si se tiene en cuenta que en el caso concreto no se advierte, que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

Además, y aun cuando en la resolución 05970 del 8 de agosto de 2022, se indicó que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, el accionante no hizo uso de esta potestad y a contrario sensu acudió al juez constitucional de forma directa, situación que desnaturaliza la procedencia de la acción constitucional.

Por esas potísimas razones el proceso laboral ordinario ora la acción de nulidad y restablecimiento ante el Juez Contencioso Administrativo resultan ser los medios más idóneo y eficaces para la garantía de los derechos fundamentales, por lo cual, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada en lo que concierne al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **José Darío Méndez Pérez** en contra del **Departamento del Quindío -Fondo Territorial de Pensiones- y la Empresa Social del Estado ESE –Hospital la Misericordia de Calarcá**, en lo que respecta al reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**